



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 30 de octubre de 2020.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para **DICTAMINAR** en el Expte N° 3836/20 "M.E.C.C.yT S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. ROJAS PABLO CRISTIAN - (DOCENTE- CONCEJAL)".- iniciado por la presentación realizada por el Director de la E.E.P N° 467- Tofaletti, Pedro Raúl DNI 17.454.557 MECCYT, remitida a esta F.I.A. por la Directora Regional Polinivel Prof. Claudia L. Jeremich DNI: 26.307.317 MECCYT., mediante la cual informa que ha tomado conocimiento de la supuestas situación de incompatibilidad en la que podría incurrir el Docente ROJAS, PABLO CRISTIAN, DNI: 35.688.305. Según surge de los antecedentes, el Agente se desempeña como **Maestro de grado con Jornada Completa en la Unidad Educacional E.E.P N° 467 C.**, con situación de revista suplente y habría asumido como Concejal en el municipio de Santa Sylvina, Departamento Fray Justo Santa María de Oro Provincia del Chaco.

Que Art. 14° que: *"La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad..."*.

Que analizado los antecedentes del agente y el marco jurídico aplicable cabe consignar que el Régimen de Incompatibilidad Provincial contenida en Ley Nro. 1128-A preceptúa en el Art. 1 que: *"No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales"*.

Que, sin embargo el Art. 2 del mismo cuerpo legal seguidamente establece de manera expresa las excepciones a tal principio y aclara que *"Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: a) ... inc.f) "El cargo de concejal municipal, aunque desempeñe funciones de Presidente de Concejo Municipal, con un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de tiempo completo hasta el cargo de Director, más un máximo de hasta doce horas cátedra de Nivel Secundario o Polimodal o de hasta seis horas cátedra de Nivel Superior no Universitario, o con el dictado de hasta treinta y dos horas cátedra semanales, donde este máximo de horas corresponda a la indivisibilidad del espacio curricular o con el cargo de Rector o Supervisor. La limitación resultante de este inciso no será aplicable cuando se trate de Municipios de 2a y 3a Categoría, siempre que no se ocupe el cargo de Presidente del Concejo Municipal."*

Que, es necesario destacar que el Estatuto del Docente hoy ley 647 E, dice en su Art. 357.- *"A un cargo docente no se podrá acumular el desempeño de un cargo electivo, excepto las previsiones constitucionales. Lo establecido precedentemente no comprende a quien detente un cargo docente que no pertenezca a la modalidad de tiempo completo o jornada completa y cumpla funciones de concejal municipal aunque se desempeñe como Presidente del Concejo"*

Que, no obstante en el caso especial traído a dictámen, la ley 1128-A es posterior a la Ley docente, que incorpora a su nuevo texto las previsiones de la entonces ley 5959; por que al respecto, tiene vigencia y aplicación directa la normativa de la Ley 1128, A, inc. f) mencionado precedentemente.

Que, atento la naturaleza del caso de marras entendiendo que la jurisprudencia de nuestro país ha reconocido en reiterados pronunciamientos que las inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos, son taxativos y de interpretación restrictiva, sin que sea viable su aplicación por analogía; planteamiento que es tomado de los principios universales del derecho, el intérprete de las disposiciones legislativas en la materia ha de ceñirse en la mayor medida posible al tenor literal y gramatical de los enunciados normativos, sin que pueda acudir prima facie a criterios interpretativos para limitar cuestiones no enunciadas expresamente por la ley (STJ Fallo 272:219: 308:1664 y otros - Dictamen Expediente PTN N° S 04. 24386/16).

Por su parte la Ley Nro. 854-P (antes Ley Nro. 4233) - Orgánica de Municipios - en su Art. 33° consigna que: *"la función de Concejal es incompatible con a) la de funcionario o empleado de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y/o Provincia, en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal".*

De la normativa transcrita se desprende la prohibición de acumular en una misma persona dos o más empleos, cuando ello "imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal". No obstante ello, debe tenerse presente que la Constitución Nacional consagra de manera expresa, la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos (Art. 37°), por lo que este derecho no puede ser cercenado por el solo hecho de ostentar un empleo público.

Que, asimismo es dable destacar la autonomía de los Municipios consagrada en nuestra Constitución Nacional (Art.123) *"Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero"*. Congruente con ello, el RÉGIMEN MUNICIPAL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO SECCIÓN SÉPTIMA Régimen Municipal Capítulo I Disposiciones generales Municipio Art. 182: *"Todo centro de población constituye un municipio autónomo, cuyo gobierno será ejercido con independencia de otro poder, de conformidad con las prescripciones de esta Constitución, de la ley orgánica que dicte la Cámara de Diputados o de la Carta Orgánica municipal, si correspondiere"*.

La autonomía del Municipio implica la percepción, administración y disposición de sus recursos económicos, su procedimiento administrativo y su sistema electoral.

La autonomía es un concepto de valor trascendente para el Municipio; y su defensa, un deber de los ciudadanos y funcionarios municipales.

Que, siendo el Concejo Municipal el Juez de sus miembros, (art. 60 de la LOM), es quien tiene la competencia para establecer si es que

alguno de los concejales no es eficaz en sus funciones, situación que en el caso en estudio no se avizora.

A efecto, no se debería perder de vista la finalidad perseguida por el Legislador al regular el Régimen de Incompatibilidad, cual fue uno de ellos que no se vea afectado total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función a desempeñar, siempre que se garantice el máximo de atención al Empleo Público o Función Pública, en atención a los deberes del empleado y funcionario público de prestar personalmente el servicio con toda su capacidad, conocimiento y dedicación, motivo por el cual la jurisdicción respectiva conserva las facultades estatutarias para exigir del agente el cumplimiento de la normativa al respecto.

Que, analizado la diversa normativa vigente, que aplica al caso en concreto, se puede deducir que **no existe incompatibilidad** con el ejercicio de la docencia siempre que no pertenezca al Tiempo Completo (por lo que la jornada simple y la jornada completa queda exceptuadas) , por lo que debido a que esta situación quedaría enmarcada dentro de la excepción del Art. 2º de la Ley Nro. 1128-A.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas, **DICTAMINO:** que el señor ROJAS, PABLO CRISTIAN, DNI 35.688.305 **NO INCURRE EN INCOMPATIBILIDAD** por la acumulación de un cargo docente con *jornada completa* y un cargo de concejal municipal, pudiendo desempeñar ambas funciones y en tal sentido percibir las mismas (sueldo docente y dieta municipal) ante la expresa previsión de la excepción legal.-

DICTAMEN N° 048/20.-



~~Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZANON~~
~~Fiscal General~~
~~Fiscalía de Investigaciones Administrativas~~